

CAPÍTULO DIEZ COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 10.1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios suministrado por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de redes y servicios de distribución, transporte o telecomunicaciones relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Para efectos de este Capítulo, **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos o autoridades de nivel central, regional o local; e
- (b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades de nivel central, regional o local.

3. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) servicios financieros tal como se definen en el Artículo 12.20 (Definiciones), salvo el párrafo 4 que se aplicará cuando los servicios financieros sean suministrados por una inversión cubierta que no es inversión cubierta en una institución financiera tal como se define en el Artículo 12.20 (Definiciones) en el territorio de la Parte;
- (b) servicios aéreos¹, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio;
 - (ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y

¹ Para mayor certeza, el término “servicios aéreos” incluye, pero no se limita, a los derechos de tráfico.

- (iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);
- (c) contratación pública tal como se define en el Artículo 16.20 (Definiciones); o
- (d) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental.²

4. Los Artículos 10.4, 10.7, 10.8 y la nota al pie 2 se aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta³.

5. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional con respecto a dicho acceso o empleo.

6. Este Capítulo no se aplicará a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales en el territorio de una Parte. Un **servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa cualquier servicio que no se suministre sobre una base comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicios.

ARTÍCULO 10.2: TRATO NACIONAL

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

ARTÍCULO 10.3: TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país no Parte.

ARTÍCULO 10.4: ACCESO A MERCADOS

Ninguna Parte adoptará o mantendrá, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

² No obstante el párrafo 3(d) del Artículo 10.1, la Parte que considere que es negativamente afectada por un subsidio o donación de la otra Parte podrá pedir la celebración de consultas al respecto con la otra Parte. Se les otorgará a dichas peticiones una consideración benévola. El término “consultas” referido en esta nota al pie no será entendido como “consultas” de conformidad con el Artículo 23.4 (Consultas).

³ Para mayor certeza, el ámbito de aplicación de los Artículos 10.4, 10.7, 10.8 y la nota al pie 2 en medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta se limita al ámbito de aplicación especificado en el Artículo 10.1, sujeto a cualquier medida disconforme y excepción aplicable. Las Partes entienden que nada en este Capítulo, incluyendo el párrafo 4 del Artículo 10.1, está sujeto a la Sección B (Solución de Controversias entre un Inversionista y la Parte Receptora) del Capítulo 9 (Inversión).

- (a) impongan limitaciones en:
 - (i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) el número total de operaciones de servicios o la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;⁴ o
 - (iv) el número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

ARTÍCULO 10.5: PRESENCIA LOCAL

Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de la otra Parte establecer o mantener una oficina de representación u otra forma de empresa, o que resida en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

ARTÍCULO 10.6: MEDIDAS DISCONFORMES

1. Los Artículos 10.2 al 10.5 no se aplicarán a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a:
 - (i) nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo I; o
 - (ii) nivel local de gobierno;

⁴ El subpárrafo (a)(iii) de este Artículo no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
- (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 10.2, 10.3, 10.4 ó 10.5.

2. Los Artículos 10.2 al 10.5 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades según lo estipulado en su Lista establecida en el Anexo II.

ARTÍCULO 10.7: TRANSPARENCIA EN EL DESARROLLO Y APLICACIÓN DE LAS REGULACIONES⁵

Adicionalmente al Capítulo Veintiuno (Transparencia):

- (a) cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo;⁶
- (b) en la medida de lo posible, cada Parte deberá:
 - (i) publicar por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar relacionada con los temas materia de este Capítulo; y
 - (ii) brindar a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para formular comentarios sobre las medidas propuestas.

Si una Parte no notifica por adelantado ni da la oportunidad para brindar comentarios sobre las regulaciones que se propone adoptar relacionadas con los temas materia de este Capítulo, deberá, en la medida de lo posible, proporcionar por escrito las razones de ello; y

- (c) en la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas relacionadas con los temas materia de este Capítulo y la fecha en que entren en vigor.

ARTÍCULO 10.8: REGLAMENTACIÓN NACIONAL

1. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un período de tiempo razonable a partir de la presentación de

⁵ Para mayor certeza, “regulaciones” incluye las regulaciones que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias en el nivel de gobierno central, regional y local.

⁶ La implementación de la obligación de establecer mecanismos apropiados para pequeños organismos administrativos, podrá necesitar que se tome en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos.

una solicitud que se considere completa de conformidad con sus leyes y reglamentos, informarán al solicitante sobre la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a los requisitos de autorización que una Parte adopte o mantenga con respecto a los sectores, subsectores o actividades estipulados en su Lista establecida en el Anexo II.

2. Con objeto de asegurar que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, de manera apropiada para cada sector individual, que tales medidas:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la habilidad para suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

3. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del AGCS (o los resultados de cualquier negociación similar emprendidas en otros foros multilaterales en que ambas Partes participen) entran en vigor, este Artículo deberá ser modificado, como sea apropiado, después de que se realicen las consultas entre las Partes, para que esos resultados entren en vigor bajo este Tratado.⁷

ARTÍCULO 10.9: RECONOCIMIENTO

1. Para efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Dicho reconocimiento, que podrá efectuarse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de un país no Parte, nada en el Artículo 10.3 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está

⁷ Para mayor certeza, nada en este Artículo prejuzga la posición de ninguna de las Partes en cualquier otro foro con respecto a asuntos cubiertos por este Artículo.

interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con él otros comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento autónomamente, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o certificaciones obtenidas o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. El Anexo 10A se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con la concesión de licencias o certificados a los proveedores de servicios profesionales, tal como se establece en ese Anexo.

ARTÍCULO 10.10: IMPLEMENTACIÓN

Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, a través de varios medios, incluyendo cualquier medio tecnológico disponible para las Partes, para revisar la implementación de este Capítulo y considerar otros asuntos de mutuo interés que afecten el comercio de servicios.

ARTÍCULO 10.11: DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

Sujeto a previa notificación y consultas⁸, una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país no Parte o de la Parte que deniega, y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 10.12: PAGOS Y TRANSFERENCIAS⁹

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que dichas transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación

⁸ El término “consultas” referido en este Artículo no significa “consultas” de conformidad con el Artículo 23.4 (Consultas).

⁹ Para mayor certeza, el Anexo 9C (Medidas Temporales de Salvaguardia) se aplica a este Artículo.

respecto a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones, o derivados;
- (c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;
- (d) infracciones criminales o penales; o
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos judiciales o procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 10.13: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta;

empresa significa una "empresa" tal como se define en el Artículo 1.4 (Definiciones), y su sucursal;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de esa Parte que pretende suministrar o suministra un servicio¹⁰; y

servicios profesionales significa los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada, o adiestramiento o experiencias o evaluación equivalentes, y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves.

¹⁰ Para efectos de los Artículos 10.2, 10.3 y 10.4, "proveedores de servicios" tiene el mismo significado que "servicios y proveedores de servicios" como se usa en los Artículos XVII, II y XVI del AGCS, respectivamente.